



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

**Amparo
indirecto
717/2026**

En la Ciudad de México, a las **once horas con veintisiete minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **717/2026**, promovido por la ***** ** ***** * ***** **

***** ** ** ***** ** ***** ** **, por conducto

de su apoderado, contra el acto de la **Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, ante **Nancy Adriana Mejía Martínez, Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistida del Secretario **Jorge Omar Gutiérrez Cortés**, con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario procede a la relación de las constancias, dando lectura a aquellas que integran el presente juicio de amparo, las cuales se tienen por reproducidas por considerarse innecesaria su transcripción, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE ‘ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS’, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIÓ LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE”¹.**

Asimismo, **Certifica:**

1. Que de una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se encontró como último antecedente relacionado con el expediente laboral de origen, el juicio de amparo *********, del índice de este Juzgado, lo que se precisa para los efectos conducentes.

¹ “Tesis: PC.II.P. J/8 K (10a.), Registro IUS: 2017786, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página: 1345”.

JORGE OMAR GUTIERREZ CORTES
706a6620636a6633000000000000000001691d
06/05/29 18:46:55



**Amparo
indirecto
717/2026**

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, la

***** ** ***** *

***** ** ***** **
** ***** * ** *****
** *****

, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado a la **Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que más adelante se detallará.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien por acuerdo de **veintisiete de febrero del año en curso**, dictado en el juicio de amparo *********, se desechó de plano la demanda de amparo.

TERCERO. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió recurso de queja, del cual tocó conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien mediante sesión ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, en el toca **QT.-60/2026**, declaró fundado dicho medio de impugnación y revocó el acuerdo de desechamiento en comento, ordenando a este órgano jurisdiccional admitir la demanda de amparo.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado antes mencionado, por acuerdo dictado el **dieciocho de junio de dos mil veintiséis** y previo desahogo de prevención, admitió la demanda de amparo, solicitó la rendición de informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, **quien no formuló intervención**; ordenó el emplazamiento de la parte tercera interesada; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

060233 18-10-22
Jorge Omar Cárdenas Coble
Jorge Omar Cárdenas Coble



de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²”**

**Amparo
indirecto
717/2026**

Ahora bien, en el caso concreto que se analiza, se actualiza una violación de tipo formal que motiva la concesión del amparo y hace innecesario el estudio de los conceptos de violación.

Ello es así, porque el acuerdo reclamado de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, en el que se ordenó girar oficio al Agente del Ministerio Público Federal, **fue emitido por la Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

No obstante que las normas aplicables al caso, establecen que la autoridad competente para llevar a cabo la ejecución del laudo y emitir las medidas de apremio correspondientes, es la **Sala, actuando como órgano colegiado.**

En efecto, el artículo 16 constitucional, en lo que incumbe, dispone:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”

De lo anterior, se infiere que los requisitos que debe colmar todo acto de autoridad, son:

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser expedido por autoridad competente.
3. Debe estar debidamente fundado y motivado.

Dichas exigencias, se traducen en el derecho de seguridad jurídica e implican que el acto de molestia que la

² Tesis VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 196477, Novena Época, Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 599.

autoridad emita, debe derivar de un mandamiento escrito; ser expedido por **autoridad competente**, es decir, que deberá estar facultada en un ordenamiento legal para emitir el acto en cuestión; y en el documento en que conste el acto, deben estar señaladas las disposiciones normativas y las razones que sustenten su emisión.

Como ya se dijo, la [REDACTED]
[REDACTED], impugnaron

en esta vía, la orden de girar oficio al Ministerio Público Federal en el juicio laboral de origen, mediante acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**; medida de apremio que fue emitida por **la Magistrada Presidenta de la referida Sala**.

En ese contexto, los numerales 148, 149, 150 y 151, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativos al título octavo denominado “De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos”, prevén lo siguiente:

“ARTICULO 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.”

“ARTICULO 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.”

“ARTICULO 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”

“ARTICULO 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.”

De la interpretación sistemática de las citadas disposiciones legales, se infiere que corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de forma colegiada, proveer sobre el cumplimiento de los laudos, lo que desde luego,



incluye la imposición de las medidas de apremio encaminadas a la consecución de ese fin.

A su vez, los numerales 118 y 124-B, de la citada legislación, que establecen la organización de dicho Tribunal y sus Salas, así como las facultades y competencias que tienen encomendadas, disponen lo que enseguida se indica:

“ARTICULO 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.”

“ARTICULO 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:

1.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieren las Leyes.”

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será colegiado y funcionará en Pleno y en Salas; cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado Tercer Árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente.

**Amparo
indirecto
717/2026**

JORGE OMAR GUTIERREZ CORTES
706a6620636a66330000000000000000001691c
06/05/29 18:46:55

abajadores
a lo esta

las del 7
a, funcio
se tomarán

altas tem-
peraturas
serán cu-
en su ausen-
a su vez se
Presidente

vos que c
sponen qu

jiada y sus
oría de vot
dentes de
Auxiliar y

Auxiliar y
uye que so
y Arbitraje

competentes
tes en
os en los

llamado de



a quien corresponde la emisión de los autos que se dicten en esa etapa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro digital 229864, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 135, Octava Época, Materias(s): Laboral, del tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO. EN SÍ MISMAS NO LO SON LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. En los conflictos de trabajo del conocimiento de las diversas Salas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sus presidentes en sí mismos no son autoridades responsables ni ordenadoras ni ejecutoras de los laudos en que lleguen a intervenir, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 118 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un cuerpo colegiado, integrado por tres magistrados, teniendo obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las resoluciones que pongan fin a los juicios de que conocen.”

No obsta a lo anterior, que en el artículo 29, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje³, se establezca la obligación de las Secretarías de Acuerdos de dar cuenta a los Presidentes de las Salas de los asuntos que se reciban, ya que por ello no se puede desconocer la competencia legal exclusiva que otorgan a las Salas del Tribunal, los artículos 150 y 151 de la legislación burocrática, para proveer sobre la ejecución de los laudos.

Máxime que la ejecución de un laudo está sujeta al término prescriptivo que prevé el artículo 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual, aún ante las facultades de los Presidentes de las Salas de vigilar su ejecución, éste se encuentra impedido para actuar unitariamente y de oficio en la ejecución de los laudos.

³ **“ARTÍCULO 29.-** Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les confieren la Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Secretarios Generales Auxiliares les corresponde: [...] II. Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala de los asuntos que se reciban. En los de término, lo harán de inmediato; [...]”

[illegible]

el acto rec
mpetente;
onstituciona
uerdo con
titucional e
oridad, se
cto; esto es
guen las le
ctado del a
cia de la a
urídica del
cultades n
s que funda
gún efecto
nes se dict
era existido
ntido, la ju
de la Su
al 188678,
n y su Ga
na Época, l

cultades n
s que funda
gún efecto
nes se dict
era existido
ntido, la ju
de la Su
al 188678,
n y su Ga
na Época, l

al 188678,
n y su Ga
na Época, l

**INCOMPETENCIA
EFECTO**
Artículo 16 de la Ley de los Mexicanos
Autoridades
to administr
s siguientes
o para po
el órgano a
a naturaleza
entido de c
se refiere
ble de cas
o se ext
caracterís
pio de leg



**Amparo
indirecto
717/2026**

cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

De ahí que, el acto reclamado sea ilegal, pues fue emitido por una autoridad que no está facultada para ello, contraviniendo las formalidades requeridas para su validez, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, tal irregularidad vulnera el derecho fundamental de legalidad de la parte quejosa, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede concederle la protección constitucional, para los efectos que se señalarán más adelante.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 162347, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, Novena Época, Materias(s): Común, Laboral, de rubro y texto:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema

bre su co
rídico algu
ando el v
de contr
de que en
expresen
e indepen
clarar la nu
lo emitie
e traduce
caso no per

E FIRMA D
 SALA D
 IÓN Y A
 NTO DEL
 del artícu
 la Ley
 el Estado,
 os que en
 ión y Arbit
 ados que la
 nstitucionar
 acto recla
 en materia
 de firma de
 federal de
 a se conv

tonces Cu
e la Nació
icada en
ración 191
n 1, cuyo
IRMA DE
NTA DA
AMPARO
debe hace
ue tal defe



garantías exprese concepto de violación relacionado con dicha circunstancia, esto con independencia de que sea el trabajador o el patrón.”

**Amparo
indirecto
717/2026**

No pasa inadvertido que el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴, establece que para el funcionamiento de las Salas, bastará la presencia del presidente y únicamente será necesaria la intervención de los tres magistrados que la integran, cuando deban resolverse cuestiones que versen sobre personalidad, competencia, admisión de pruebas, nulidad de actuaciones, desistimiento de la acción de los trabajadores, así como para la emisión del laudo, sin incluir los acuerdos correspondientes a la ejecución de laudo.

Empero, no menos cierto es que lo dispuesto por la citada porción legal, no puede entenderse como un catálogo taxativo (esto es, que no admite otra óptica), pues como quedó asentado, los artículos 150 y 151 de la propia legislación, otorgan competencia exclusiva a las Salas para proveer sobre la ejecución de los laudos, lo que incluye la imposición de las medidas de apremio para ese fin.

Luego, para resarcir la violación apuntada, **la Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, debe dejar insubsistente el acuerdo reclamado y emitir otro en el que con libertad de jurisdicción y **de manera**

4 ARTICULO 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de lo (sic) Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I.- Las que versen sobre personalidad;
II.- Las que versen sobre competencia;
III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;
IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
V.- El laudo, en el caso de las Salas, y
VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley.”

colegiada, se pronuncien sobre la cuestión que fue materia del acto reclamado.

Lo anterior es así, porque la orden de girar oficio al Ministerio Público Federal fue determinada en el acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, que debe quedar insubsistente porque fue emitido por autoridad incompetente, de modo que no es factible examinar el fondo del asunto, pues hacerlo, implicaría aceptar de manera tácita que el acto fue emitido por autoridad competente y que, en consecuencia, surte efectos legales.

Por ende, ante la violación a los derechos de la parte quejosa, procede **otorgarle la protección de la justicia federal**, para que:

SEXTO. Versión pública. Infórmese a las partes que en el presente asunto, se suprimirá la Información confidencial proporcionada por ellas, salvo que exista consentimiento de su parte para permitir el acceso a la misma.

RESOLVE:

***** ** ** ***** ** ***** * ** ***** , contra el acto

ve horas d
resolució
e forma di
mparo vige

Revisor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161434730_1426000041214730012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE OMAR GUTIERREZ CORTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.1d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:29:40 - 21/07/26 17:29:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 d5 dc b4 7d 7e 5e 98 df 9a 79 02 51 ff 73 7d 83 ed 68 d8 74 66 eb 1b f0 d1 e5 ef 5c 9e 19 1d da 41 c9 fd f7 dc 1a 78 4e 49 7b 36 d2 83 07 0b 8a 2c 1e 41 4d 37 36 e4 9c 6f ac cd b3 70 2b 77 2f 25 e2 07 db e9 fb ce 16 80 69 36 b7 92 9f 1c 2a 6a 86 86 fd be f2 88 32 c8 af 17 b4 bf a0 a1 21 ff 0d d8 eb 3e 9c 6c 8e 56 d0 d0 ba 45 bf 14 77 f7 77 53 43 b5 53 9c d1 0c 71 37 56 95 b1 45 dc 9e bc 26 ee 52 b8 fa 0d ee 11 e9 4e ad 8c 86 ea 56 04 03 4c d1 2e 2f c4 2b 48 08 c4 01 b9 ff db ee d1 ed 2d b8 f6 f3 07 14 91 df 43 cf 46 ff 46 4b 79 97 df c0 f9 74 2e 1d b1 39 0a 39 11 a1 59 0e a1 64 18 cf eb fd 69 a8 17 9d 27 e2 df 54 6a fa 52 f0 8e a3 17 f2 a7 67 79 30 6c 88 f6 25 4c ce c1 1d 87 f8 03 8b b9 4f 2d 5a 90 eb 3e c2 fd 3e 50 6d 14 98 be e7 5e d6 d9 e8 12 bc fa f2 d7 26 19 60 06 17 8d a5 b0 b7 b3 10 5a d4 18 8a bc 0c b5 a9 22 5b 28 da 4b 8e 3d 5c 06 3d c3 f3 e8 ff 22 fc 84 a8 29 d7 0f 16 bf 6b 24 07 88 9d 28 23 b7 ce f7 18 7e 59 0e e2 47 a6 36 48 13 2f 9e 87 e9 f3 c2 92 67 82 c9 6d 4c 85 b6 a8 a4 00 70 5b 05 5e 8d e4 8a 44 ae 61 bb c6 28 86 16 1c 7f 2b a2 e5 43 27 b8 63 13 e9 42 db b1 2b 32 ab 90 09 b7 94 bd 8a 05 6e d5 78 b9 16 eb 8a 14 bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:29:40 - 21/07/26 17:29:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.1d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:29:40 - 21/07/26 17:29:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184169062			
Datos estampillados:	8WszpcFBMDqmRrJlhZUIPLX43Wk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NANCY ADRIANA MEJIA MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:39:26 - 21/07/26 18:39:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 1e 14 bd 21 a6 e6 b6 40 42 18 ce 2a 3b 39 7a 3e 0f 34 ca b4 40 3a 37 40 75 e2 fa ed f7 48 8c 5a 2d 6a 55 fa ce 58 ae 14 2c 7d 31 36 36 94 1c 52 06 c8 3c 56 de 3a 02 95 13 1b 2b 22 1c 80 b7 78 a6 fd da ee a0 12 2b de 10 d5 58 0b be d5 0a b2 f5 bb 01 ce 14 92 8a d3 55 b0 af 93 7f cc d0 82 bd 7b 9e 3b 32 4d da 12 16 6b 91 6a 42 81 df 96 8f 62 c3 26 db 2c 74 11 e0 6d 24 cc aa e8 ce 93 f0 96 db 3d 77 80 5f 41 f9 62 67 94 a4 83 b2 ad 83 8d f5 90 c6 ea 9b 2d b5 fc 96 4e 9e 52 e7 5a 44 8d 30 34 16 32 27 3d 2d 0d f5 41 7e 01 ec 18 49 28 18 a2 e3 cf c6 9d 33 61 a4 0b 17 6b 57 7c c9 bc 7f fd 23 07 04 20 31 b4 39 12 00 e7 c6 3d 42 19 7f 9d db f1 64 f6 ad 3a ad 93 e4 fe 68 df b0 99 77 21 b7 a2 29 b9 10 f2 2b e2 ff 6e f1 e6 a2 55 a3 90 f6 12 bb cf 03 fa 93 f1 e2 81 90 9e c6 a0 93 a3 27 23 cd cd d9 f1 20 4f e6 5d c5 00 01 71 4b cf 6c ac 85 a1 ef 68 37 19 16 f0 8d 9d 7d 5d 3f ee a1 85 e3 a8 3c 75 e8 d6 e7 5c e8 16 53 0e 44 9f b6 66 33 c7 95 9c 1a 31 38 0f 88 0e 64 e4 9b f4 84 6f 99 95 47 54 8e a6 de 30 46 f4 85 04 5b 38 34 83 dc b4 6d 58 c1 aa 4d c5 ad 7c 61 c1 3e c7 2c 0e 81 8a ad 6e b9 02 c2 a6 bd e8 7e 2d 19 af 3e d0 32 31 71 f0 09 c2 a5 30 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:39:26 - 21/07/26 18:39:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 00:39:27 - 21/07/26 18:39:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184186678			
Datos estampillados:	meEPHqvK/VJ5/d6gP+leYWoiWB4=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Omar Gutiérrez Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.